

Registro Salida:	53- 21 CG
Fecha de Salida:	28/04/21

Código de control: **JdLQDrfXFrWdawy3FZgSPpf**

CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL REAL DECRETO \_\_\_ /2021, DE \_\_\_\_\_, POR EL QUE SE REGULA LA FORMACIÓN TRANSVERSAL DE LAS ESPECIALIDADES EN CIENCIAS DE LA SALUD, EL PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA LA CREACIÓN Y REVISIÓN DE LOS TÍTULOS DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y DE LOS DIPLOMAS DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA, EL ACCESO Y LA FORMACIÓN DE LAS ÁREAS DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA Y SE ESTABLECEN LAS NORMAS APLICABLES A LAS PRUEBAS ANUALES DE ACCESO A PLAZAS DE FORMACIÓN.

OBSERVACIONES:

**CAPITULO I. Artículo 1:**

**Sobre las Especialidades pluridisciplinarias de Genética Clínica y la de Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica** creadas en el Real Decreto 639/2014, de 25 de julio, y anuladas por la sentencia de 12 de diciembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, no por defectos de norma en dichas Especialidades:

A lo largo de todo el texto de este RD, no es válido para estas Especialidades hablar de “creación de nuevas Especialidades” porque ya fueron creadas, sino de “restitución o restablecimiento de las nuevas especialidades creadas en el RD 639/2014”. Por tanto, proponemos que el artículo 1. Objeto en vez de poner:

“El presente real decreto tiene por objeto regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación, y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.”

*Se añade:*

“El presente real decreto tiene por objeto regular la formación transversal de las especialidades en ciencias de la salud, el procedimiento y criterios para la creación, **restitución de las nuevas especialidades creadas en el RD 639/2014**, y revisión de los títulos de especialista en ciencias de la salud y de los diplomas de área de capacitación específica, el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de especialista en ciencias de la salud.”

En este sentido y para estas especialidades, no ha lugar el que se tenga que volver a iniciar el procedimiento de creación de nuevas especialidades tal y como se especifica en el **Artículo 4**, punto 1, “a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias.”, etc., puesto que todo esto ya estaba hecho antes del 2014 y no ha variado, así como ya estaban recabados “los informes sobre la solicitud del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud, la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Universidades” (Punto 2 del **Artículo 5**). Finalmente, cumplían con todos los criterios del ANEXO I (página 28). En una palabra, todos los trámites administrativos estaban hechos, se cumplieron y se resolvieron los procedimientos.

## CAPITULO II.

En el Capítulo II. De la formación transversal proponemos modificar con el siguiente redactado:

### **Capítulo II – De la formación troncal**

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no define la noción de “Formación transversal”, sino que contempla la noción de “Troncalidad”, en su artículo 19 y concordantes. Así pues, esta enmienda simplemente pretende mantener la coherencia terminológica del futuro Real Decreto con la Ley 44/2003, la cual le da validez en el ordenamiento jurídico español.

Artículo 2, apartado 2. Se propone añadir un segundo epígrafe de tal forma que en vez de poner:

“Las competencias transversales formarán parte del programa formativo oficial de las especialidades en ciencias de la salud”

Se añade:

“Las competencias transversales formarán parte del programa formativo oficial de las especialidades en ciencias de la salud. **En todo caso, estas competencias comunes para el ejercicio profesional de los especialistas son la bioética, la equidad, el enfoque global de la protección de la salud basada en la evidencia, la seguridad de los pacientes y los profesionales, la comunicación clínica, el trabajo en equipo, la metodología de la investigación, el uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos, entre otras.**”

El motivo es tratar de elevar el rango de las competencias comunes, pasándolas de la Exposición de motivos al texto normativo. Atendido que el Real Decreto regula la formación transversal de los especialistas en Ciencias de la Salud, cualquiera que sea su titulación universitaria, en esta enmienda se ha cambiado la competencia “la medicina basada en la evidencia” por “el enfoque global de la protección de la salud basada en la evidencia”. El párrafo 3 de este mismo artículo permite la adaptación específica que corresponda a las especialidades médicas.

## CAPÍTULO III. Artículo 4.

De la iniciativa.1. El procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta de la comisión nacional de la especialidad de la que se trate. Aquí tenemos varias enmiendas que presentar:

1-Opinamos que en dicho texto se debe añadir a las organizaciones colegiales ya que nos parece importante con respecto al procedimiento de creación de un título de especialista en ciencias de la salud, que también puedan participar los colegios profesionales y así lo indicaba el anterior borrador en cuanto a su iniciación de oficio, debido a que el Colegio Profesional es el garante de la profesión y como tal el representante de la misma, motivo por el cual se le debe de conferir la capacidad de iniciar dicha solicitud siguiendo el procedimiento estipulado posteriormente y de acuerdo con lo que la LOPS dicta. Además, hay que tener en cuenta el art. 16 de la LOPS dice textualmente: “Títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud. 1.- Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u

organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación.”

2-También opinamos que en ... “a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas en relación con el área de conocimiento”...se debería suprimir el inciso “en relación con el área de conocimiento”.

En la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, no se define la noción de “área de conocimiento” en el ámbito sanitario, sino que solamente se hace mención de esta noción en su artículo 13.2, sin más concreción. Concretando un poco más nuestra oposición al texto propuesto, preguntamos ¿“Embriología” y “Reproducción Humana” corresponden a la misma área de conocimiento? En definitiva, la eliminación del inciso “en relación con el área de conocimiento” evita conflictos.

3- También se propone añadir un segundo epígrafe al final del apartado 1, con el siguiente redactado. “El citado procedimiento también se iniciará de oficio cuando una especialidad sanitaria esté constituida en más de la mitad de Estados-miembro de la Unión Europea”.

El texto de este Capítulo no representa ningún cambio substancial respecto del artículo 16 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, ya que la creación de Especialidades sanitarias sigue siendo una potestad absolutamente discrecional de la Administración Sanitaria. Con el ánimo de propiciar la convergencia con los Estados-miembro de la Unión Europea, se introduce, como elemento tasado, la referencia a las Especialidades sanitarias de los Estados-miembro de la Unión Europea.

Por todo ello la redacción quedaría así:

“El procedimiento de creación o revisión de un título de especialista en ciencias de la salud se iniciará por el Ministerio de Sanidad, a propuesta de una o varias sociedades científicas de carácter nacional válidamente constituidas, **la organización u organizaciones colegiales que correspondan** o por la consejería con competencias en formación sanitaria especializada de una comunidad autónoma. **El citado procedimiento también se iniciará de oficio cuando una especialidad sanitaria esté constituida en más de la mitad de Estados-miembro de la Unión Europea.** El procedimiento de revisión podrá iniciarse también a propuesta de la comisión nacional de la especialidad de la que se trate”

#### **CAPITULO V. Artículo 16**

SE proponen varias modificaciones:

1-Artículo 16, apartado 2, segundo párrafo. Se propone modificar todo el párrafo ya que el texto del mismo no se entiende

2- Artículo 16 – Oferta de plazas se propone añadir un sexto apartado, con el siguiente redactado.

**“6. En el caso de las especialidades pluridisciplinares, la adjudicación de plazas no tendrá en cuenta la titulación universitaria de origen.”**

Con esta enmienda, queda garantizada la proclamada pluridisciplinariedad en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, así como en el texto del Real Decreto objeto de estas enmiendas. El resultado de la formación final en una especialidad a la que se accede desde distintas titulaciones, con la asunción de determinadas competencias y habilidades, se entiende que debe ser el mismo. Además, esta enmienda evita que haya plazas que queden sin cubrir.

### **Artículo 23**

En El art23.3 donde pone” No podrán adjudicarse en la misma convocatoria las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquellos a los que se les hubiesen adjudicado.”

Se propone modificarlo y redactarlo:

**3. Se adjudicarán en la misma convocatoria las plazas que resulten vacantes con posterioridad a los actos de adjudicación por no ser elegidas por los aspirantes o por la renuncia expresa o tácita de aquellos a los que se les hubiesen adjudicado.**

El modelo de oferta de plazas de Interno Residente se asienta en las necesidades expuestas por los centros sanitarios, validadas por las Administraciones sanitarias autonómica y General del Estado. Así pues, una vez esta validación se oficializa con la publicación de ofertas de una convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, no tiene ningún sentido que la negativa de una persona a ocupar una plaza tenga como consecuencia que el centro sanitario solicitante se quede sin cubrir su necesidad, validada por las Administraciones sanitarias.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

Dicha disposición no existe, pero este Consejo propone crear una con el siguiente texto:

#### **Disposición transitoria segunda**

– **Vía transitoria de acceso a los nuevos títulos de especialista en Ciencias de la Salud.**

**Para acceder al título de especialista, de creación posterior a la entrada en vigor de este Real Decreto, por esta vía extraordinaria, será requisito que el solicitante acredite estar en activo en el momento de su solicitud, acredite una experiencia profesional ejerciendo las funciones correspondientes a la nueva especialidad en cinco años de los siete años anteriores a la creación de la nueva especialidad solicitada y acredite una formación continuada relacionada con el contenido de la nueva especialidad solicitada.**

Con esta enmienda pretende colmar la laguna relativa a la ausencia de previsión del acceso al título de especialista sanitario en las especialidades que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. Esta enmienda se ajusta a disposiciones transitoria en disposiciones normativas anteriores, como por ejemplo las contenidas en el Real Decreto 1.163/2002.

### **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA**

En la Disposición final cuarta – Modificación del Real Decreto 640/2014, de 25 de julio, por el que se regula el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios se propone añadir un segundo epígrafe al final del apartado 1 del artículo 4, con el siguiente redactado.

**“Tres. Se añade un nuevo epígrafe al final del artículo 4 del Real Decreto 640/2104, de 25 de julio, con el siguiente redactado.”**

La justificación es que más allá de la imperiosa necesidad de disponer de los registros señalados en dicha norma para lograr una adecuada planificación de los recursos humanos, la realidad del Sistema

Nacional de Salud es más compleja que la exclusiva referencia a los especialistas sanitarios, puesto que en nuestro Sistema Nacional de Salud también trabaja un número muy importante de titulados universitarios superiores que no pueden acceder a la especialidad por el simple hecho de que la Administración sanitaria no regula su acceso a la misma. La puesta en marcha de nuestra propuesta permitirá a las Administraciones sanitarias conocer con mucha mayor exactitud los recursos humanos disponibles, lo que es imprescindible para poner en marcha políticas ceñidas a la realidad, sobre todo en estos momentos en que es prioritario mejorar la eficiencia en el uso de recursos.

#### **ANEXO 1**

Criterio 2.4. Deberá descartarse que las competencias de una especialidad no puedan ser adquiridas adaptando el programa oficial de otra especialidad o incrementando su duración.

Proponemos modificarlo con el siguiente redactado.

**“Deberá descartarse que las competencias de una especialidad puedan ser adquiridas adaptando el programa oficial de otra especialidad o incrementando su duración”.**

DE esta forma se corrige el efecto de la doble negación.

#### **MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

En el apartado II en Oportunidad de propuesta. 1 motivación (página 41) en el párrafo:

“La creación de los títulos de formación especializada debe responder, a criterios como las necesidades de salud de la población o la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, evitando la fragmentación de la formación de los profesionales y de la asistencia sanitaria como consecuencia de la creación de nuevas especialidades o de diplomas de área de capacitación específica”.

Debe poner:

La creación de los títulos de formación especializada **y la restitución de las nuevas especialidades creadas en el RD 639/2014** debe responder, a criterios como las necesidades de salud de la población o la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos, evitando la fragmentación de la formación de los profesionales y de la asistencia sanitaria como consecuencia de la creación de nuevas especialidades o de diplomas de área de capacitación específica.

Por la misma argumentación expuesta en el capítulo 1, Artículo 1. Objeto

#### **Sobre el CGCOB: Correcciones a realizar en el texto del Borrador de RD**

Se debe de cambiar “Colegio Oficial de Biólogos” por “Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos” en la página 3 (línea 10); en la página 37 (en el cuadro de “trámite de audiencia”) y en la página 52 (dentro del punto 3 de “Trámite de audiencia e información pública”).

El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos (CGCOB) fue creado por la Ley 23/1999, de 6 de julio (BOE de 07/07/99). El CGCOB agrupa a todos los Colegios Oficiales de Biólogos, incluido al que ustedes hacen referencia en este escrito y borrador de RD y es el órgano coordinador de los mismos. El Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos es el legal y legítimo representante de la profesión de biólogo en España y por tanto en relación con la finalidad de representación y defensa de los intereses legítimos de la profesión de Biólogo, le compete en su ámbito específico el representar y defender la profesión de Biólogo a nivel estatal.

Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos (CGCOB), creado por la Ley 23/1999, de 6 de julio, agrupa a todos los Colegios Oficiales de Biólogos y es el órgano representativo y coordinador de estos. Tiene a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, y posee personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.